

LEY No. 16559

Disponiendo gocen de licencia por el tiempo de su mandato, los empleados u obreros particulares que resulten elegidos miembros del Poder Legislativo

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1º. — Los empleados u obreros particulares que resulten elegidos miembros del Poder Legislativo, gozarán de licencia por todo el tiempo de su mandato, sin goce de sueldo, pero sin pérdida de ninguno de sus derechos sociales o laborales, siempre que lo soliciten.

ARTICULO 2º. — Los obreros y empleados que sean elegidos Alcaldes o Concejales de los Municipios de la República, tendrán derecho a que se les conceda licencia durante el tiempo que requieran para el desempeño de su función municipal.

ARTICULO 3º. — Los obreros y empleados se reincorporarán a sus puestos en la plenitud de sus derechos y beneficios sociales con el sueldo o salario actual que corresponda al cargo que desempeñaban y contándose como tiempo de servicios el período de la licencia

ARTICULO 4º. — En virtud de lo expuesto en el artículo anterior, los empleados y obreros, cuando se reincorporen a sus puestos, lo harán percibiendo todas las bonificaciones y aumentos que se hayan venido sumando a la remuneración total que recibían cuando principió la licencia.

ARTICULO 5º. — Los beneficios de esta ley se refieren en el caso de los Alcaldes y Concejales, tanto a los puestos privados como a los estatales o para-estatales que estén desempeñando y, en general, a todos aquellos que sean compatibles, según la Constitución y la Ley Electoral, con el mandato edilicio.

ARTICULO 6º. — Los ciudadanos elegidos para ocupar cargos municipales gozarán, de parte de sus empleadores, de facilidades especiales para el desempeño de sus funciones edilicias.

ARTICULO 7º. — Cada Municipio, en sesión ordinaria, determinará cuáles ediles requieren de las facilidades a que se refiere el artículo anterior, debiéndose comunicar, por oficio a los respectivos empleadores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Trabajo y Comunidades, para su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos sesentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 18 de Marzo de 1967.

Regístrese, numérese, publíquese, cúmplase y archívese.

Javier de Belatnde

Manuel Velarde Aspíllaga